

"2011, Año del Turismo en México"

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil once.-----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, por los servidores públicos: Lic. José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Germán Emmanuel Salinas Valdés, Subdirector de Quejas y representante suplente del Lic. Paulo Arturo Téllez Yurén, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía; y el Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como 30 y 70, fracción IV de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100003711**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha quince de abril de dos mil once, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud de información 1811100003711, en la cual se requirió a la Comisión Reguladora de Energía lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

expediente relacionado con la solicitud de permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica ingresado por la empresa Electricidad del Golfo, S. de R.L. de C.V., incluido el Permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía número E/853/AUT/2010.

Otros datos para facilitar su localización:

EL PERMISO FUE EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/151/2010, DEL 3 DE JUNIO DE 2010" (*sic*)

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y primero, fracción II, segundo, fracción XI, y cuarto, fracción I del Acuerdo por el que se establecen la organización y funciones de las direcciones generales de la Comisión Reguladora de Energía, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, turnó el dieciocho de abril de dos mil once a la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables dicha solicitud, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a la solicitud de información, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Con fecha once de mayo de dos mil once, se recibió el oficio DGEER/030/2011 suscrito por el titular de la unidad administrativa, Dr. Alejandro Peraza García, comunicando lo siguiente: -----

"(...)

Se le informa que de acuerdo con su objeto, así como con las atribuciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (la CRE), esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades reguladas, tal como lo es la generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares, otorgando y revocando los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de dichas actividades.

Ahora bien, a efecto de atender su solicitud, se le informa que con respecto a la información solicitada, derivado de la clasificación dada por el permisionario mediante

carta de fecha 11 de agosto de 2009, esta información debe considerarse como confidencial, en términos de los establecido en la Ley de la Propiedad Industrial, que señala lo siguiente:

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

(...) No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporciones para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

No obstante lo anterior, se informa que como parte del expediente de la permisionaria están las Resoluciones y el Título de permiso correspondiente al proyecto, que pueden ser encontrados en las siguientes direcciones electrónicas:
<http://www.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=990> y
<http://www.cre.gob.mx/resolucion.aspx?id=6119>, respectivamente. (sic)"

CUARTO.- Con fecha 10 de junio se recibió de la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables la versión pública del expediente objeto de la solicitud de información, con el propósito de someterla a la revisión de este Comité. -----

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 30 y 70, fracción IV de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la unidad administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública. -----

III. De conformidad con la respuesta de la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables, el expediente de la solicitud de permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica identificado con el número E/853/AUT/2010, presentada por Electricidad del Golfo, S. de R.L. de C.V., se compone de los siguientes documentos:-----

1. Carta de solicitud de permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica.
2. Formato de solicitud CRE-DGE-001.
3. Documentación que acredita la existencia legal de la solicitante.
4. Poder notarial del representante legal.
5. Descripción en términos generales del proyecto y de las instalaciones accesorias.
6. Información relativa al uso de aguas nacionales.
7. Información concerniente al cumplimiento de las normas en materia ecológica.
8. Información relativa al uso de suelo.
9. Programa de obra.
10. Sistemas de seguridad de las instalaciones y consideraciones de protección civil.
11. Carta dirigida a la CRE para poner a disposición del suministrador los excedentes de energía eléctrica.
12. Croquis de las líneas de transmisión que se requieren en su caso.
13. Planes de expansión e inclusión de nuevos socios.
14. Información complementaria, aclaración de la acreditación de la propiedad, posesión o autorización para el aprovechamiento de la superficie que ocuparán las instalaciones, o en su defecto, información acerca de los actos jurídicos previstos para tal efecto.
15. Información complementaria, descripción en términos generales del proyecto y de las instalaciones accesorias.
16. Opinión del suministrador.

17. Oficio de notificación del permiso E/853/AUT/2010, en términos de la resolución RES/151/2010.
18. Resolución RES/151/2010.
19. Permiso E/853/AUT/2010.
20. Acuse de recibo.

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la elaboración de la versión pública propuesta por la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables: -----

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Cabe mencionar que además deberá considerarse como fundamento legal en la elaboración de la versión pública las siguientes disposiciones normativas: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 19; y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En este contexto, la revisión de la versión pública presentada se avocó a constatar que las partes testadas por la unidad administrativa correspondieran exclusivamente a los supuestos previstos por el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como aquellos datos

personales que requieren consentimiento para su difusión, considerando el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Derivado de la revisión física de los documentos, este Comité considera procedente confirmar la reserva parcial de la información con fundamento los artículos 18, fracciones I y II, y 19 de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, determinando que la versión pública que tiene a la vista cumple con el propósito de reservar solamente aquellos datos que tienen carácter de secreto industrial, cuya difusión podría afectar la posición competitiva o económica frente a terceros, así como los identificados como datos personales. ---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información: -----

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 y 70 fracción IV de su Reglamento, **se confirma la reserva parcial** de la información descrita en el considerando III, con fundamento en los artículos 18, fracciones I y II, y 19 de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y **autoriza el acceso a la información a través de la versión pública** presentada por la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace dar respuesta al ciudadano de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante que, si así lo estima conveniente, los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMedialD=0000319232.

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los servidores públicos Lic. José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Germán Emmanuel Salinas Valdés, Subdirector de Quejas y representante suplente del Lic. Paulo Arturo Téllez Yurén, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, y el Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía. -----

José María Lujambio
Irazábal

Director General de
Asuntos Jurídicos y
Presidente del Comité de
Información de la CRE

Germán Emmanuel Salinas
Valdés

Subdirector de Quejas y
representante suplente del
Titular del Órgano Interno
de Control en la SENER

Alejandro Ledesma
Moreno

Director General de
Administración y Titular
de la Unidad de Enlace
de la CRE